



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

**Sentencia TFABA - Reservada**

**Número:**

**Referencia:** Corresponde Expte 2360-507326/2017 -- "SANTA GIULIA S.A.".

---

**AUTOS Y VISTOS:** el Expediente 2360-507326 del año 2017 caratulado: "**SANTA GIULIA S.A.**".

**Y RESULTANDO:** Que se inician las presentes actuaciones a raíz de un control de "Mercadería en tránsito" y su correspondiente documentación respaldatoria realizado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) en orden a las facultades previstas por el artículo 50 inciso 3) del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.397, T.O. 2011 y sus modificatorias).

Que a fs. 1/12 del Alcance N°1 que corre como fojas 63, se presenta el señor Pablo Daniel Nicoletti, en representación de la firma Santa Giulia S.A., interponiendo Recurso de Apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N°9169 de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por el Gerente de Coordinación Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Que, mediante la citada Disposición Delegada SEATYS N°9169 obrante a fojas 39/42, la Autoridad de Aplicación sanciona a la contribuyente del epígrafe y aplica una multa (art. 3°) que asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 263.452,50), en cuanto constató el traslado de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial sin exhibir documentación respaldatoria, infringiendo lo dispuesto en la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP y modificatorias en su artículo 29 Anexo V, a la cual remite la Provincia de Buenos Aires a través del artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y modificatorias.

Que, a fs. 68 se elevan las presentes actuaciones a esta instancia en el marco de lo dispuesto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.397, T.O. 2011).

Que, a fojas 70 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 5ta Nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II de este Tribunal.

Que, habiéndose dado cumplimiento a los pasos procesales pertinentes, a fojas 80 se procede a dar traslado a la Representación Fiscal del Recurso de Apelación interpuesto, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones, conf. artículo 122 del Código Fiscal citado, agregándose a fojas 81/83 su escrito de responde de estilo.

Que, a fs 84 se hace saber que la causa es adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la Quinta Nominación de la Sala II, a cargo de la Dra. Virginia María García, quien integra dicha Sala conjuntamente con el Dr. Federico Carozzi, Vocal de la Cuarta Nominación y el Cr. Marcelo Darío Giampaoli, Vocal de la Sexta Nominación, de conformidad con las designaciones dispuestas por el Decreto N° 2026-39-GDEBA-GPBA, de fecha 2 de febrero de 2026, y Acuerdo Extraordinario 105 de fecha 27 de febrero de 2026. Por último, se tiene presente la prueba documental, y en atención al estado de las actuaciones, se procede a llamar a "Autos para Sentencia" (conf. Artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.397, t.o. 2011 y sus modificatorias), el que ha quedado consentido.

**Y CONSIDERANDO:** I.- En su libelo recursivo, la parte apelante comienza narrando los hechos, destacando que el transporte de la mercadería contaba con la totalidad del respaldo documental (el remito) pero que, por un error involuntario en la impresión no figura la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), no configurándose -a su juicio- el tipo objetivo requerido por la norma.

En igual orden, alega que la firma cumple con las exigencias del Organismo Fiscal Nacional y que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires solicita un requisito que excede los preceptos de la normativa nacional. Asimismo, plantea la falta de afectación del bien jurídico protegido, entendiendo que las facultades de verificación y fiscalización no fueron obstaculizadas.

Por su parte, el apelante afirma que resultan de aplicación los principios de derecho penal, de insignificancia o bagatela, y plantea el error excusable.

Esgrime la arbitrariedad e irrazonabilidad de la multa aplicada, dado que la firma no tiene antecedentes firmes en su contra, merituando los atenuantes aplicables en los

términos del art. 7 del Decreto N° 327/97. Subsidiariamente solicita la reducción al mínimo legal de la multa en los términos del art. 72 del Código Fiscal.

**II.-** A su turno, la Representación Fiscal remite a los términos del artículo 82 del Código de rito, que dispone que serán objeto de decomiso los bienes trasladados o transportados en el territorio provincial sin la documentación respaldatoria, previendo que en los supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total la Agencia puede optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el 15% y hasta el 30% del valor de los bienes transportados.

Señala que se verificó el traslado de la mercadería sin identificar en el Remito "R" N°0001-00034397 de fecha 31/08/2016, la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del destinatario, encuadrando la conducta de la firma en las normas referidas.

Con respecto a lo alegado por el apelante en relación a la inexistencia del elemento objetivo, advierte que en la legislación aplicable los ilícitos tributarios tienen carácter objetivo. Cita jurisprudencia de este Cuerpo.

Respecto a la no afectación del bien jurídico protegido advierte que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los responsables, bastando la potencialidad del efecto dañoso, al interferir en el debido funcionamiento de la Administración; concluyendo así que, el traslado de mercadería sin consignar la CUIT del destinatario, afecta la actividad fiscalizadora.

En relación al agravio de irrazonabilidad y desproporcionalidad de la multa impuesta, remite a los atenuantes considerados a fojas 41 por el Juez administrativo, como la actitud asumida frente a la verificación (inciso a), el hecho de presentarse a la audiencia, el cumplimiento de los deberes formales a fojas 27/28 (art. 7 del Decreto N° 326/97) y el valor de la mercadería trasladada conforme factura A N°0002-00003256 obrante a fojas 15 de \$1.951.500,00. Cita jurisprudencia.

En este orden, agrega que no resulta de aplicación el principio de bagatela, señalando que el argumento de la recurrente, al pretender extender a este ámbito los principios del derecho penal material, trasluce un cuestionamiento a la autonomía del Derecho Tributario.

Finalmente, solicita se rechacen los agravios y se confirme en su totalidad el acto recurrido.

**III.- Voto de la Dra Virginia María García:** Que, tal como ha quedado delineada la

controversia, corresponde resolver si la Disposición Delegada SEATYS N° 9169 de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por el Gerente de Coordinación Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), se ajusta a derecho.

Que, las presentes actuaciones tuvieron origen en un operativo de control de "Mercadería en tránsito" llevado a cabo por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) en Ruta 7 Km 259 de la localidad de Junín Provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la misma contenga el correspondiente respaldo documental.

Que del Acta de Comprobación R-078 N° 00001098-DOJ-2016 de fecha 2 de septiembre de 2016 (obrante a fs. 3 del expediente N° 2360-352725/16 que corre agregado a los presentes actuados como fojas 2), surge que los fiscalizadores detuvieron un vehículo marca Scania, Modelo 6340, Dominio IFN 627, con acoplado marca Scania, Modelo R340, Dominio GSE 051, conducido por el Sr. Walter Darío Arapey. Se verificó que los vehículos referenciados pertenecían a la empresa Química ROS SAIC. El conductor manifestó que se encontraba transportando mercadería propiedad de BARRICK EXPLORACIONES ARGENTINAS S.A. CUIT 30-64007203-9 desde el domicilio sito en Francisco Villagra N° 531 (este) de la Ciudad de San Juan a Callao N° 420 Piso 9° "C" de C.A.B.A., para ser entregada a SANTA GIULIA S.A.

Del punto 2 del Acta referenciada surge el detalle de la documentación respaldatoria "exhibe remito Nro. 0001-00034397 de fecha 31/08/2016 de la firma Barrick Exploraciones Argentinas S.A. (CUIT 30640072039). Exhibe remito con información parcial del destinatario (falta de cuit), infringiendo prima facie los requisitos establecidos en el art. 29 Anexo V de la RG 1415 de AFIP, comp. y mod, art 621 D.N "B" 01/2004, art 82 y sig. del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires".

En el punto 3) del Acta citada, que refiere al inventario de la mercadería transportada, se detalló que se trasladaba un generador SULLAIR DQKC579309 1875 KVA LOTE 150. El conductor manifestó que la mercadería inventariada es en su totalidad la que transporta y que tiene un valor aproximado de pesos \$1.950.000,00. Finalmente, en el punto 7) del Acta se cita y emplaza al propietario de la mercadería a la audiencia que se celebraría el 9 de septiembre de 2016 a las 10 horas en el Departamento de Operaciones Junín.

Que, a fs. 15 del expediente N° 2360-352725/16 que corre agregado a los presentes actuados como fojas 2, en fecha 07/11/2016 se presentó la firma BARRICK EXPLORACIONES ARGENTINAS S.A. acreditando que la mercadería transportada era propiedad de la firma SANTA GIULIA S.A., quien adquirió la misma mediante

subasta (ver factura de fojas 17 de fecha 14/07/16 por un importe de \$ 1.951.500 y autorización de transportar dicha mercadería por SANTA GIULIA S.A. a fojas 18 del expediente citado supra N° 2360-352725/16 que corre como fojas 2).

Atento a ello, se fijó nueva audiencia convocando a la propietaria de la mercadería transportada para el día 5 de octubre de 2018, según fojas 9 del expediente de autos el cual se agrega al expediente N° 2360-0352725-2016 (foja 36).

Que a fojas 12/13 obra el descargo del apoderado de la recurrente, quien rechaza la intimación cursada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) y solicita a la autoridad de aplicación el desistimiento de la pretensión fiscal.

Que a fin de resolver la problemática en tratamiento, corresponde precisar que el artículo 82 del Código Fiscal vigente al momento de los hechos, establecía: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. **En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados,** aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos un mil quinientos (\$1.500).”* (texto conforme Ley 14.553 B.O. 24/12/2013).

Que según se desprende de la lectura del artículo 2º de la Disposición cuestionada la Agencia de Recaudación procedió a: *“Sancionar por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Título X del Código Fiscal Ley 10.397, T.O. 2011 y modificatorias al contribuyente **“SANTA GIULIA S.A.”, CUIT 30-70791607-5**, en cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial sin exhibir documentación respaldatoria de la mercadería transportada infringiendo las disposiciones contenidas en la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP y modificatorias en su artículo 29 Anexo V, a las que remite la Provincia de Buenos Aires mediante el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 01/2004 y modificatorias.”*

Que el artículo 3º de dicho acto dispuso: *“Aplicar al contribuyente **“SANTA GIULIA S.A.”, CUIT 30-70791607-5 (...)** una multa de pesos doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos con cincuenta centavos (\$263.452,50), de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Fiscal Ley 10.397, T.O. 2011 y modificatorias con más los intereses del artículo 96 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modificatorias) sino fuese abonada dentro de los términos del artículo 67 del citado cuerpo legal.”*

En relación con la infracción imputada, corresponde señalar, en primer lugar, que el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la Administración Tributaria no puede desvincularse de los principios generales que gobiernan el derecho administrativo sancionador, entre ellos los de razonabilidad, proporcionalidad y trascendencia de la conducta reprochada.

Que tal como surge de las actuaciones, la conducta cuestionada y plasmada en el Acta de Comprobación R-078 N° 00001098-DOJ-2016 de fecha 2 de septiembre de 2016 (obstante a fs. 3 del expediente N° 2360-352725/16 que corre como fojas 2), es el transporte de mercadería sin la documentación respaldatoria en legal forma. En el caso, la exhibición del Remito N° 0001-00034397 de fecha 31/08/2016 (fs. 14 del expediente N° 2360-352725/16 que corre como fojas 2) de la firma Barrick Exploraciones Argentinas S.A. (CUIT 30640072039), con información parcial del destinatario (falta de CUIT), infringe los requisitos establecidos en el art. 29 Anexo V de la RG 1415 de AFIP, comp. y mod, art 621 D.N “B” 01/2004, art 82 y sig. del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires”. (sic Acta de Comprobación).

Sentado lo expuesto supra, se advierte que si bien la documentación cuestionada por ARBA no ha sido emitida por la firma Santa Giulia S.A., lo cierto es que se observa que la conducta desplegada por ambos contribuyentes carece de entidad suficiente para justificar la aplicación de la sanción pecuniaria impuesta, atendiendo a las circunstancias que fueron sucediendo en las actuaciones, así como ponderando la escasa relevancia del perjuicio fiscal.

Sobre la base de tales premisas, se considera ajustado a derecho aplicar el eximente conocido como Principio de Insignificancia o Bagatela, receptado en el artículo 71 del Código de rito. Ello es así por cuanto, bajo el fundamento de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el ilícito y la gravedad de la respuesta estatal, una infracción constatada, por su nimiedad, resulta incapaz de generar desmedro alguno al bien jurídico tutelado: “...*Que el principio que en materia penal se ha dado en denominar de bagatela o irrisoriedad o insignificancia es aquél en virtud del cual deben considerarse atípicas aquellas conductas que si bien por su exteriorización resultan encuadrables en la descripción de un tipo legal, han afectado de modo insignificante, irrelevante o manifiestamente menor al bien jurídico que la norma tiene como fin tutelar...*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, in re “Anilinas Americanas Versanil S.A. (TF 24581-A) c. DGA”, causa N° 36215/12, del 19/11/2013).

En efecto, dicho principio de insignificancia o bagatela, faculta a la Administración y a los órganos revisores a prescindir de la aplicación de sanciones cuando las circunstancias particulares del caso revelen la ausencia de afectación sustancial al

bien jurídico tutelado por la norma tributaria. Tal previsión constituye una manifestación concreta del principio de razonabilidad consagrado por el artículo 28 de la Constitución Nacional y exige ponderar no sólo la existencia formal de la infracción, sino también la gravedad real de la conducta y sus consecuencias.

En el caso, no se verifica en el contribuyente una conducta obstructiva, reticente o encaminada a dificultar las tareas de fiscalización, sino, por el contrario, una disposición permanente a esclarecer los hechos y satisfacer los requerimientos de la Administración.

Asimismo, no surge de las actuaciones que el incumplimiento detectado haya ocasionado perjuicio fiscal alguno, impedido el control tributario o generado un riesgo concreto para la percepción de los tributos provinciales. La información relevante para la fiscalización pudo ser obtenida sin mayores inconvenientes y la trazabilidad de la operación comercial se mantuvo debidamente resguardada.

En tales condiciones, la aplicación de la multa aparece desprovista de adecuada proporcionalidad respecto de la entidad objetiva de la conducta atribuida. La finalidad preventiva y correctiva propia del régimen sancionatorio tributario no se ve comprometida por la dispensa de la sanción en supuestos como el presente, donde la irregularidad constatada reviste un carácter meramente formal y carece de aptitud para lesionar de manera significativa el interés fiscal protegido por la norma.

En consecuencia, corresponde revocar la resolución recurrida en cuanto impuso la sanción pecuniaria cuestionada, dejando sin efecto la multa aplicada, lo que así se propone al Acuerdo.

**POR ELLO, VOTO: 1º)** Hacer lugar al Recurso de Apelacion interpuesto a fs. 1/12 del Alcance Nº 1 que corre como fojas 63, presentado por el señor Pablo Daniel Nicoletti, en representación de la firma Santa Giulia S.A. contra la Disposición Delegada SEATYS Nº9169 de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por el Gerente de Coordinación Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º)** Revocar en todos sus terminos el acto apelado. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**Voto del Cr Marcelo Darío Giampaoli:** En virtud de los argumentos de su voto, adhiero a la resolución de la Vocal instructora, Dra Virginia María García.

**Voto del Dr Federico Carozzi:** Por los fundamentos expuestos en el voto de la Vocalía instructora, adhiero a la resolución propuesta.

**POR ELLO, SE RESUELVE: 1º)** Hacer lugar al Recurso de Apelacion interpuesto a fs. 1/12 del Alcance Nº 1 que corre como fojas 63, presentado por el señor Pablo

Daniel Nicoletti, en representación de la firma Santa Giulia S.A. contra la Disposición Delegada SEATYS N°9169 de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por el Gerente de Coordinación Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2°)** Revocar en todos sus terminos el acto apelado. Regístrese, notifíquese y devuélvase.





**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

**Providencia**

**Número:**

**Referencia:** Corresponde al Expte N°2360-507326/17 "SANTA GIULIA S.A"

---

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2026-23987356-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3890.-